



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2016-00063**-00
ACCIONANTE: BEATRIZ MONTES OSORIO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD
SOCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de reparación directa, ejercido por BEATRIZ MONTES OSORIO, KAREN LORENA, ARNOL RAFAEL Y CRISTINA MARGARITA ALGARÍN MONTES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

Los accionantes, por conducto de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativamente responsable a los entes demandados, por los perjuicios que se les ocasionaron por el homicidio del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ por parte de miembros de grupos al margen de la ley, en hechos ocurridos el día 12 de marzo de 1993, en el barrio Camilo Torres, del Municipio de Sincelejo.

Así mismo, piden que se condenen a las entidades accionadas, a título de indemnización, por lo perjuicios que padecieron por el desplazamiento forzado que sufrieron con ocasión de la muerte de su esposo y padre, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

Dentro de las pretensiones que dan lugar a los medios de control, se erige el de reparación directa, caracterizado por un control resarcitorio, con el fin de propender la responsabilidad administrativa del Estado, por los daños antijurídicos que se causen a los asociados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, debemos puntualizar que al igual que otros medios de control, la demanda contentiva de pretensión de reparación directa, debe presentarse dentro de un término perentorio concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

*En efecto, la caducidad "es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso."*¹

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la H. Corte Constitucional ha expuesto:

"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² *Ibidem*.

Así, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* – señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

“ (...)

*Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...)”

El legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general con relación a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción **dentro de los 2 años siguientes, 1) contados a partir del día siguiente de la ocurrencia** del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación 2) a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc³.

Así mismo, se estableció un marco especial de caducidad para el caso de las reparaciones derivadas de los delitos de *desaparición forzada*, así: (1) a partir de la fecha en que aparezca la víctima; (2) a partir del día de la firmeza por ejecutoria del fallo penal que declare la desaparición forzosa, caso en el cual podría aplicarse las reglas jurisprudenciales

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

respecto de la caducidad por daños a partir de detención arbitraria; y, por último, (3) a partir del momento de ocurrencia de los hechos⁴.

Colorario a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – del 24 de abril de 2013, consagró una regla adicional para la contabilización del término de los dos (2) años, concerniente a las demandas de reparaciones directas ejercidas por la población desplazada, así:

*“Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.**”*

Ahora bien, sobre el día en que quedó ejecutoriada dicha providencia de unificación, el alto tribunal a través de auto N° 182 de 2014⁵, indicó que la Secretaría General de esa corporación, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma. Así mismo señaló, que no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, razón por la cual, adujo que resulta aplicable el canon 331 del Código de Procedimiento Civil, que en su tenor literal prescribe:

***“Ejecutoria.** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”*

“Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta”.

En ese orden de ideas, la fecha de notificación de la sentencia de

⁴ Ibídem.

⁵ Auto del 13 de junio de 2014, M.P: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

unificación fue el pasado 19 de mayo de 2013, quedando ejecutoriada, el día **23 del mismo mes y año**.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

3.1 Caso en concreto

Los accionantes, solicitan que se declare administrativamente responsable a los entes demandados, por los perjuicios que se les ocasionaron por el homicidio del señor PABLO RAFAEL ALGARÍN DÍAZ por parte de miembros de grupos al margen de la ley, en hechos ocurridos el día **12 de marzo de 1993**, en el barrio Camilo Torres, del Municipio de Sincelejo.

Bajo ese supuesto, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del C.P.A.C.A se vislumbra plenamente la ocurrencia de la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **7 de abril de 2015** y la respectiva demanda se presentó el **30 de septiembre de 2015**, es decir, por fuera del término de los dos (2) años previsto por el legislador.

Ahora, en el libelo introductorio el apoderado judicial alega que en el presente asunto *"no opera el fenómeno de caducidad de la acción y que nos encontramos dentro del término que predicó la Corte Constitucional con respecto a la población víctima del conflicto armado o desplazado"*⁶

Pues bien, si en gracia de discusión atendiéramos que de los hechos narrados en la demanda y en aplicación al principio *iura novit curia*, nos encontráramos en un asunto de desplazamiento forzado por el conflicto armado interno, también tendríamos que concluir que ha operado la caducidad, por las razones que a continuación se indicaran.

La sentencia SU-254 de 2013 quedó debidamente ejecutoriada el **veintitrés (23) de mayo de 2013**, fecha en la cual, de acuerdo a las

⁶ Ver Fl. 9

directrices impartidas por la H. Corte Constitucional, empezaría a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, motivo por el cual la parte actora debió acudir ante esta jurisdicción a más tardar el **veinticuatro (24) de mayo de 2015**.

Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **siete (7) de abril de 2015**⁷, dicho término se suspendió, reanudándose el **cuatro (4) de junio del mismo año**, cuando se expidió la constancia de que no hubo acuerdo conciliatorio⁸, quedándole así 47 días a la parte actora para interponer la respectiva demanda, y por tal razón concurrir ante la administración de justicia a más tardar el **veintiuno (21) de julio de 2015**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **treinta (30) de septiembre de 2015** (Fls. 1 – 10), no cabe duda que el presente medio de reparación directa, se ejerció por fuera del término previsto en el Art. 164 del C.P.A.C.A, con la excepción contenida en la sentencia SU-254 de 2003.

Así las cosas, y como quiera que en el *sub lite* ha operado la caducidad, se rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁷ Ver Fl. 13.

⁸ Ver Fl. 13 a 15.

4. RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda que en ejercicio del medido de control de reparación directa instauraron BEATRIZ MONTES OSORIO, KAREN LORENA, ARNOL RAFAEL Y CRISTINA MARGARITA ALGARÍN MONTES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes, y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA